



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Quito, D. M., 24 de agosto de 2016

SENTENCIA N.º 277-16-SEP-CC

CASO N.º 1539-13-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

Geovanna Mercedes Prieto Reinoso, por sus propios derechos interpone acción extraordinaria de protección en contra de las sentencias emitidas el 2 de diciembre de 2011, por la Primera Sala Temporal Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha y el 26 de marzo de 2013 por los jueces de la Sala Temporal Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio de peculado N.º 40-2012.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, mediante oficio del 9 de septiembre de 2013, certificó que en relación al caso N.º 1539-13-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, mediante auto expedido el 20 de marzo de 2014 a las 13:20, admite a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 1539-13-EP; y en virtud del sorteo realizado por el Pleno en sesión ordinaria del 2 de abril de 2014, correspondió la sustanciación de la causa a la jueza constitucional Ruth Seni Pinoargote, quien mediante auto del 30 de junio de 2015 a las 08:20, avocó conocimiento y dispuso señalar el jueves 9 de julio del 2015 a las 09:00, para que tenga lugar la audiencia pública y que se notifique a las partes con el contenido del mismo.

Decisiones judiciales impugnadas

Las decisiones judiciales impugnadas son:

La sentencia dictada por la Primera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, del 2 de diciembre de 2011, la cual en su parte pertinente señala lo siguiente:

Por todo lo expuesto, acudiendo a la sana crítica racional y en base a los elementos constantes en el expediente, se llega a la conclusión de que la actuación de la acusada se adecua al tipo penal establecido en el Art. 257 del Código Penal, coincidiendo con el Tribunal a quo en el sentido de que en mérito de las pruebas aportadas por la Fiscalía existe la certeza sobre la existencia del delito de peculado, configurándose por el análisis realizado su actuación dolosa. La sentencia emitida por el Tribunal Tercero de Garantías Penales de Pichincha se encuentra motivada, cumple los requisitos establecidos en el Art. 309 del Código de Procedimiento Penal. Por las consideraciones antes expuestas, en razón de haberse demostrado conforme a derecho la participación dolosa del hecho que motiva la presente investigación, este Tribunal de Alzada, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN EL NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, desestima el recurso de apelación interpuesto por la acusada recurrente, por cuanto las pruebas actuadas conducen a establecer la existencia de la infracción contemplada en el Art. 257 del Código Penal, y la responsabilidad de la acusada Geovanna Mercedes Prieto Reinoso en el cometimiento de la misma, consecuentemente confirma la emitida por el Tribunal Tercero de Garantías Penales de Pichincha...

La sentencia emitida por la Sala Temporal Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, del 26 de marzo de 2013, la cual en su parte pertinente señala lo siguiente:

2.- Para la Sala de Casación, las normas penales aplicadas a la recurrente son precisas, congruentes o adecuadas frente a la conducta típica, antijurídica y culpable que judicialmente se ha demostrado en un juicio legal y constitucionalmente tramitado, por lo que no se aprecia que se haya cometido violación a alguna norma legal o de rango constitucional, por las causales que prevé el Art. 349 del Código de Procedimiento Penal, en virtud que se reitera, no se ha contravenido el texto de la ley, tampoco existe indebida aplicación pues las normas aplicadas guardan perfecta armonía ante el caso juzgado; tampoco se aprecia errónea interpretación legal ni violación de los Art. 4 del Código Penal, Art. 15 del Código Penal, Art. 257 del Código Penal, Art. 76.7.1 de la Constitución como ha acusado la recurrente, esto por cuanto, de la prueba analizada a la luz de la sana crítica que corresponde a una potestad soberana del juzgador de instancia, se alcanzó la certeza sobre la existencia jurídica de la infracción y la responsabilidad de la procesada, y por tanto la certeza equivale desplazar la duda y ante la ausencia de duda, no opera el principio del indubio pro reo... La Sala concluye que la asignación del tipo penal peculado a la conducta adecuada por la recurrente, es correcta; de los relatos y constancias de la sentencia recurrida dictada por la Primera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha no consta se ha violado norma legal ni principio constitucional, la ciudadana Geovanna Mercedes Prieto Reinoso, se dispuso arbitrariamente de los recursos que pertenecen al Estado, así se demostró con el Examen de Auditoría Interna aprobada y ratificada por la Contraloría General del Estado, trató de enmendar su acción antijurídica mediante reembolso parcial de los recursos, pero aún en caso de haber devuelto el total de los fondos públicos, no alcanzaba, ni le permitía eludir su responsabilidad penal, por lo que, habiendo ejercido su derecho de defensa, en un juicio justo apegado a las normas y principios del debido proceso, de la seguridad jurídica manifestada en el Art. 82 de la Constitución de la República, y el cumplimiento del principio previsto en el Art. 169 ibídem, no se ha probado o justificado que el fallo



juzgado adolezca de violación de ley y por tanto, sin divagar más en el análisis, en virtud que el tiempo de los jueces le cuesta recurso al Estado, ésta Sala de Casación ADMINISTRANDO JUSTICIA EN EL NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, conforme lo resuelto y anunciado en la audiencia para resolver el presente recurso, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 358 del Código de Procedimiento Penal, parte pertinente, declara improcedente el recurso de casación interpuesto por GEOVANNA MERCEDES PRIETO REINOSO, por no haberse demostrado violación a la ley en la sentencia dictada en su contra, misma que guarda conformidad legal y constitucional; la Sala aprecia, la impugnación se ajusta a una práctica dirigida a dilatar la acción penal y en virtud de aquello, notificada que sea la presente sentencia y cumplidos los presupuestos de ley se dispone que el proceso sea devuelto de inmediato al Tribunal de Origen para que se ejecute la sentencia. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.

Detalle de la demanda

Geovanna Mercedes Prieto Reinoso, por sus propios derechos interpone acción extraordinaria de protección cuyos principales argumentos se esquematizan en los siguientes términos:

Empieza haciendo una revisión de los antecedentes del juicio de peculado seguido en su contra.

Al referirse a los derechos presuntamente vulnerados la legitimada activa manifiesta que el examen especial que se realizó en el Hospital Integral del Adulto Mayor, se ha efectuado cuando ella ya no trabajaba ahí por lo que se habría vulnerado su derecho a la defensa, aduciendo que no fue notificada con el borrador y el informe final de la auditoría interna N.º SAI-10-07-001, indica que este informe fue la base para que se inicie la causa penal por el supuesto delito de peculado.

Que los cargos y acusaciones hechos en contra de los procesados deben asentarse desde el inicio en normas claras, explícitas y precisas, de modo que el acusado pueda defenderse, y que sin embargo los jueces no han analizado que el informe no tenía validez alguna debido a que no le permitieron defenderse, reflejando únicamente la versión de quienes la acusan.

Que jamás se le notificó con el inicio de la auditoría interna a las cuentas del Ministerio de Salud Pública, y que es nulo el examen especial producto de esa auditoría, así como el informe emitido en base a la misma.

Que con lo resuelto por los jueces de la Corte Nacional de Justicia, queda probado que quienes conocieron, sustanciaron y resolvieron su caso, actuaron de manera contraria a lo previsto en la Constitución (Artículo 76 numeral 4), ya que le habrían

juzgado sin que exista informe con indicios de responsabilidad penal, sino únicamente basados en el informe de auditoría interna del Ministerio de Salud.

Que las sentencias impugnadas carecen de motivación ya que los jueces del Tribunal Tercero habrían cambiado los hechos para adecuar su sentencia y condenarle, dejando de aplicar las normas constitucionales referentes al caso, y sin ninguna argumentación, se limitaron a transcribir lo manifestado en la audiencia de formulación de cargos y la audiencia de juzgamiento, así como doctrina que es usada para rellenar la sentencia que a su criterio carece de motivación.

Que no existe ni una preposición lógica que pueda considerarse como un argumento jurídico, y que las que se utilizaron no constituyen intrínsecamente argumento alguno que pueda sustentar la solidez y validez de la decisión para que hayan emitido las sentencias impugnadas.

Que la tutela judicial efectiva también se ha visto vulnerada por cuanto los jueces han prescindido de la auditoría gubernamental que debió haberse realizado mediante informe que determine indicios de responsabilidad penal por parte de la Contraloría General del Estado tal como lo determina la Constitución en el artículo 212, informe que hasta la fecha no existe por lo que ha sido imposible determinar la cantidad exacta del faltante.

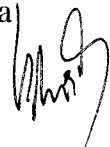
Que se han violado principios constitucionales básicos como son el *in dubio pro reo* y el de no discriminación

Derechos constitucionales presuntamente vulnerados por el fallo judicial impugnado

A criterio de la accionante, a través de las sentencias impugnadas, se ha vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación señalado en el artículo 76 numeral 7 literal I; el derecho a la tutela judicial efectiva establecido en el artículo 75; y el derecho a la seguridad jurídica determinado en el artículo 82 de la Constitución de la República.

Pretensión

La legitimada activa solicita que se declare en sentencia la vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso en relación al derecho a la defensa y a la motivación, el derecho a la tutela judicial efectiva, el derecho a la seguridad jurídica; y los principios constitucionales de igualdad, no discriminación, *in dubio pro reo*, sucedidos con efecto de la iniciación de la causa penal en su contra y que no fueron tomados en cuenta por los operadores de justicia; y que se disponga la





reparación integral, declarando la nulidad de toda acción penal, por haberse vulnerado el derecho a ser notificada con el informe de auditoría interna, y su derecho a impugnar el mismo; por cuanto no existió indicios de responsabilidad penal. Se ordene que se declare la nulidad del proceso penal y se le notifique con el informe de auditoría interna para hacer valer sus derechos.

Contestación a la demanda

Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha

La secretaria de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha indica que los jueces que conocieron y resolvieron el recurso de apelación interpuesto por la señora Geovanna Mercedes Prieto Reinoso dentro del juicio penal N.º 17121-2011-0475 han dejado de pertenecer a la Única Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

Procuraduría General del Estado

El abogado Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, mediante escrito ingresado el 14 de julio de 2015 a las 08:16, en lo principal indica que ratifica la intervención del doctor Klever Avalos Silva, en la audiencia pública celebrada el jueves 9 de julio del 2015.

Indica que en la audiencia pública en lo principal, se manifestó que la accionante no logró demostrar la vulneración de los derechos constitucionales que dice haber sufrido durante la tramitación del proceso penal y que se ha limitado a exponer los antecedentes del juicio.

Manifiesta que no existe vulneración al derecho a la defensa por cuanto para el inicio de la auditoría interna practicada por los auditores, la accionante tuvo conocimiento que se iba a realizar la misma como consta del expediente penal, y que por el contrario, durante todas las etapas del juicio, esto es desde la indagación previa, hasta la audiencia de juicio, la accionante tuvo toda la oportunidad de ejercer el derecho a la defensa, tanto es así que recurrió de las sentencias, hasta obtener un pronunciamiento de la Corte Nacional de Justicia.

Que respecto a la alegación de una posible vulneración a la seguridad jurídica, en el sentido de que para que se dé inicio a la instrucción fiscal era necesario e imprescindible el informe de la Contraloría General del Estado con indicios de responsabilidad penal conforme lo dispone la resolución de la Corte Nacional de Justicia, esto no es aplicable al presente caso por cuanto la etapa de la instrucción

fiscal en el juicio de peculado se inicia el 10 de febrero de 2010 y la exigencia establecida por la Corte Nacional de Justicia es a partir del 24 de febrero de 2010, es decir, posterior al inicio de la instrucción fiscal.

Por lo cual solicita se declare que no existe vulneración de los derechos constitucionales y por tanto, se niegue la demanda de acción extraordinaria de protección.

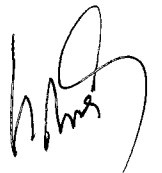
II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte

La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección, en virtud de lo establecido en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República y los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, de acuerdo con el artículo 3 numeral 8 literal c y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional; en el presente caso la acción extraordinaria de protección planteada en contra de las sentencias emitidas el 2 de diciembre de 2011 por la Primera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha y; el 26 de marzo de 2013 por los jueces Sala Temporal Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio de peculado N.º 40-2012.

Legitimación activa

La accionante se encuentra legitimada para presentar esta acción extraordinaria de protección en virtud de cumplir con el requerimiento establecido en el artículo 437 de la Constitución de la República del Ecuador que dispone: “Los ciudadanos de forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia...” y del contenido del artículo 439 ibídem, que dice: “Las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente”, en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.





Naturaleza jurídica, alcances y efectos de la acción extraordinaria de protección

La supremacía constitucional es uno de los principios característicos de un Estado constitucional de derechos y justicia, en el cual todos los poderes y autoridades públicas deben someterse a la Constitución, ya que es este instrumento el que otorga validez jurídica a las normas que el juez aplica y es la razón por la cual se legitima su actuación¹, es más, dentro de un Estado constitucional, los derechos contenidos en la Constitución cumplen un doble papel, tanto como fundamento y límite de la actuación de los poderes públicos.

Asimismo, las garantías constitucionales buscan prevenir, cesar o enmendar la violación de derechos constitucionales,² por lo que éstas se conciben como herramientas para tutelar los derechos reconocidos en la Constitución y brindan además una reparación eficaz en caso de su vulneración. El debido proceso se ha entendido en un doble ámbito de aplicación, tanto como derecho fundamental de todas las personas, como también garantía para la protección de los demás derechos reconocidos en la constitución³, por lo que no contar con una garantía que tutele el derecho al debido proceso en sede jurisdiccional implicaría restarle importancia a este derecho-garantía, y como tal, dejar en indefensión a las personas que, dentro de un proceso jurisdiccional, vean sus derechos vulnerados, permitiendo al Estado también cumplir con las obligaciones contraídas al ser signatario de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Conforme lo ha manifestado esta Corte: “La acción extraordinaria de protección procede exclusivamente en contra de sentencias o autos firmes o ejecutoriados; en esencia, la Corte Constitucional, por medio de esta acción, se pronunciará respecto a dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales y/o la violación del debido proceso”⁴.

En la misma línea de ideas, ha señalado esta Corte que: “A través de la acción extraordinaria de protección, el juez constitucional tiene la facultad de conocer sustancialmente la cuestión controvertida y, de ser el caso, pronunciarse y declarar la violación del o los derechos constitucionales y concomitantemente ordenar su reparación integral”.⁵

¹ Agustín Grijalva. La acción extraordinaria de protección, Teoría y práctica de la justicia constitucional, Quito, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2010. Página 657.

² Ramiro Ávila Santamaría. Las Garantías: Herramientas imprescindibles para el cumplimiento de los derechos. Avances conceptuales en la Constitución del 2008, Desafíos Constitucionales, Quito, Ministerio de Justicia de Ecuador, 2008. Página 89.

³ Agustín Grijalva. La acción extraordinaria de protección. Página 659.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 010-13-SEP-CC, caso N.º 0941-12-EP.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 049-13-SEP-CC, caso N.º 1450-12-EP.

Por lo que la acción extraordinaria de protección tiene como finalidad que la vulneración de derechos constitucionales o de normas del debido proceso no queden en la impunidad, por lo que asumiendo el espíritu garantista de la vigente Norma Suprema, mediante esta acción se permite que las sentencias, autos y resoluciones firmes y ejecutoriados puedan ser objeto de revisión por parte del más alto órgano de control de constitucionalidad en el país, que es la Corte Constitucional.

En el caso concreto no compete a la Corte Constitucional emitir pronunciamiento alguno sobre el asunto controvertido en el juicio penal seguido en contra de Geovanna Mercedes Prieto Reinoso por el delito de peculado, sino observar si en la sustanciación del mismo, existió vulneración del derecho al debido proceso y otros derechos constitucionales invocados por la legitimada activa en la presente causa, pues este es el objeto de esta garantía constitucional (acción extraordinaria de protección), que conlleva el control de constitucionalidad de las actuaciones de los jueces, que con anterioridad a la vigencia de la actual Constitución de la República se encontraban exentos del mismo; control que deviene del carácter normativo de la Carta Fundamental y del principio de supremacía constitucional, según el cual toda autoridad se encuentra sujeta al control de constitucionalidad, mediante las diversas acciones de jurisdicción constitucional.

Planteamiento y resolución del problema jurídico

Dentro del análisis del caso *sub examine*, se ha determinado el siguiente problema jurídico a ser resuelto por la Corte Constitucional del Ecuador:

La sentencia del 26 de marzo de 2013 a las 14:24, emitida por los jueces de la Sala Temporal Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, ¿vulnera el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación previsto en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución?

Aduce la accionante que: “En mi caso, cuantitativamente no existe motivación alguna, ya que no aparece ni una sola proposición lógica, que haga pueda ser considerada argumento jurídico, evaluándolas con respecto a los medios probatorios que contiene el proceso y de acuerdo a la naturaleza y a las particularidades del caso concreto, resulta que ninguna de ellas constituye intrínsecamente argumento alguno que pueda sustentar la solidez y la validez de la decisión...”, por lo que considera que se ha vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación. Por lo tanto, le corresponde a esta Corte realizar un análisis respecto al supuesto derecho vulnerado.

El artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República, prescribe que



las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas.⁶ La motivación no solamente es un elemento formal que obligatoriamente la autoridad pública debe pronunciar cuando tome una decisión, sino que se constituye también, en un elemento sustancial para expresar la garantía del derecho al debido proceso, toda vez que lo esencial se traduce en conocer el razonamiento lógico del juez para entender los argumentos que se usaron para sustentar un fallo.

Al respecto, el artículo 4 numeral 9 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional describe a la motivación en los siguientes términos: “La jueza o juez tiene la obligación de fundamentar adecuadamente sus decisiones a partir de las reglas y principios que rigen la argumentación jurídica. En particular, tiene la obligación de pronunciarse sobre los argumentos y razones relevantes expuestas durante el proceso por las partes y los demás intervinientes en el proceso”⁷.

De lo expuesto, se desprende que tanto los hechos fácticos como los argumentos jurídicos que se aplican por parte de los operadores de justicia, deben guardar un vínculo estrecho, que permita llegar a una conclusión razonada y fundada en la resolución de un caso concreto.

La Corte Constitucional, para el período de transición, se ha pronunciado respecto a la motivación como garantía del debido proceso y ha precisado que:

Como garantía del derecho al debido proceso, el artículo 76, numeral 7, literal I de la Constitución demanda que las resoluciones de los poderes públicos deban estar motivadas. La necesidad de motivación de las sentencias no solamente radica en el hecho de que ésta se encuentre conforme con la ley, sino que en la motivación se hace presente la dimensión social del proceso y la repercusión que tiene en la sociedad cualquier sentencia judicial (...) Corresponde al Juez argumentar los contenidos de su pronunciamiento con razones suficientes para que las partes tengan el convencimiento de que la decisión es justa.

El texto de la norma constitucional considera que no existe motivación si en la resolución no se enuncian las normas en que se funda y la necesaria explicación de su aplicación a los antecedentes de hecho, y en ello radica, precisamente, la racionalidad de la decisión⁸.

Siendo así, para que el juez estructure su decisión, es fundamental que observe y aplique normas constitucionales que perfilan los límites del actuar de la justicia, lo que a su vez implica la aplicación de las normas jurídicas pertinentes al caso concreto; condiciones que le facilitara la construcción de una decisión acorde al marco jurídico que rige el problema jurídico puesto en su conocimiento. Con ello


⁶ Artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República del Ecuador.

⁷ Artículo 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición. Sentencia N.º 018-10-SEP-CC del 11 de mayo de 2010.



se logrará la aplicación y respeto de otros derechos constitucionales conectados directamente con la motivación, como lo son la tutela judicial efectiva y el derecho a la seguridad jurídica.

En el caso concreto y conforme señala la accionante en la presente acción extraordinaria de protección, dentro del juicio penal que se tramitó en la justicia ordinaria, es necesario analizar sí se han vulnerado sus derechos constitucionales pues se afirma que la Sala Especializada Temporal de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia emitió una sentencia y no la motivó, lo cual habría vulnerado su derecho al debido proceso.

Ahora bien, esta Corte estima pertinente referirse a los criterios que se han emitido respecto a la motivación de las decisiones judiciales y, criterios que han sido utilizados para analizar cualquier tipo de vulneración a la obligación de fundamentar las resoluciones del poder público, lo cual presuntamente habría ocurrido en el presente caso, de acuerdo con los alegatos de la legitimada activa.

En ese sentido, la Corte Constitucional, para el período de transición, propuso el siguiente análisis:

Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el Derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera **razonable, lógica y comprensible**, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre esta y la decisión. Una decisión comprensible, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto⁹ (Resaltado fuera de texto).

Las consideraciones antes enunciadas nos permiten evidenciar los presupuestos que deben concurrir para que una resolución se encuentre debidamente motivada, presupuestos que deben ser contrastados con el caso en concreto, a fin de determinar si fueron observados en la sentencia impugnada. Para el efecto, esta Corte, en el caso *sub judice*, analizará la decisión judicial a partir de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad.

En ese orden de ideas, es pertinente precisar que mediante la presente acción extraordinaria de protección, la accionante impugna una sentencia de casación, dictada por la Sala Temporal Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia dentro de un juicio penal por peculado, mediante la cual se declara

⁹ Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia N.º 227-12-SEP-CC del 21 de junio de 2012.



improcedente el recurso de casación interpuesto por Geovanna Mercedes Prieto Reinoso.

Razonabilidad

Como primer punto, analizaremos la razonabilidad de la sentencia del 26 de marzo de 2013 a las 14:24, emitida por los jueces de la Sala Temporal Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, para ello confrontaremos las alegaciones formuladas por la legitimada activa en la acción extraordinaria de protección, con los argumentos utilizados por los juzgadores en la sentencia impugnada, a la luz de las disposiciones constitucionales y los parámetros jurisprudenciales antes señalados, para verificar si los jueces de la Sala Temporal Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, fundamentaron su decisión en principios constitucionales.

En este punto es necesario precisar que para que una decisión judicial supere el parámetro de la razonabilidad debe estar basada en principios constitucionales, lo que implica que la decisión judicial debe estar en armonía con las normas constitucionales debido a que cualquier incompatibilidad entre la decisión judicial y la norma constitucional derivaría en una franca vulneración al parámetro de la razonabilidad y por lo tanto no superaría el test de motivación propuesto.

La legitimada activa ha manifestado en su demanda de acción extraordinaria de protección que la sentencia impugnada carece de motivación debido a que "... los Jueces de la Sala Temporal Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, vuelven a cambiar los hechos y realizan una motivación falsa, adecuando la sentencia para condenarme". En la misma línea de ideas sostienen que: "En mi caso, cuantitativamente no existe motivación alguna, ya que no aparece ni una sola proposición lógica, que haga pueda ser considerada argumento jurídico, evaluándolas con respecto a los medios probatorios que contiene el proceso y de acuerdo a la naturaleza y a las particularidades del caso concreto, resulta que ninguna de ellas constituye intrínsecamente argumento alguno que pueda sustentar la solidez y la validez de la decisión ...".

Estas afirmaciones nos obligan a verificar si los jueces casacionistas respetaron el contenido de la norma constitucional que hace referencia a la motivación de las sentencias, la misma que se encuentra establecida en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República, que prescribe:

- 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos

administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

De la norma constitucional transcrita se desprende que la obligación de quienes administran justicia, al momento de dictar una sentencia, es observar el contenido de la norma constitucional citada y garantizar los presupuestos básicos establecidos en ella. En este sentido, la norma constitucional contiene dos hipótesis que deben verificarse para considerar que una sentencia se encuentra motivada en estricto apego al mandato constitucional. La primera hipótesis que se debe verificar es si quien dictó la resolución, enunció la norma jurídica en la que fundamentó su decisión; siendo la segunda hipótesis a verificar, la pertinencia de la misma a los hechos que motivaron la controversia. De modo que si en la resolución del poder público, se enuncia la norma jurídica y se explica su pertinencia para resolver el caso concreto, entonces se la considera motivada en estricto apego a la norma constitucional.

Para analizar el parámetro de razonabilidad, en el caso concreto, es pertinente contrastar la norma constitucional del artículo 76 numeral 7 literal I, con los argumentos utilizados por los jueces en su sentencia, con el objetivo de verificar si en la decisión impugnada se enuncian normas de derecho relativas al recurso de casación en materia penal y si éstas se adecuan al caso concreto para resolver el recurso planteado. Para ello, es necesario remitirnos a la fundamentación del recurso de casación hecha por la recurrente, para verificar si los jueces casacionistas resolvieron de acuerdo a los alegatos hechos por el abogado que representa a la accionante, así como los argumentos utilizados por los juzgadores para fundamentar su decisión y determinar si observaron el contenido de la norma constitucional mencionada.

De la sentencia de casación se observa que en el considerando tercero, se recoge la fundamentación del recurso de casación, que en lo principal, solicita:

La nulidad del proceso penal de conformidad con el artículo 309 numerales 1 y 2 del Código de Procedimiento Penal. La falta de aplicación de los artículos 76 numeral 7 y 213 de la Constitución, en relación al derecho a la defensa, a la motivación, y a la naturaleza del peculado. La indebida interpretación de los artículos 4 y 257 del Código Penal; así como los artículos 4, 15 y 88 del Código de Procedimiento Penal.

De la sentencia impugnada se observa que los jueces casacionistas, en lo principal, fundamentan su decisión en los siguientes términos:

Respecto a las alegaciones en general:



Para la Sala de Casación, las normas penales aplicadas a la recurrente son precisas, congruentes o adecuadas frente a la conducta típica, antijurídica y culpable que judicialmente se ha demostrado en un juicio legal y constitucionalmente tramitado, por lo que no se aprecia que se haya cometido violación a alguna norma legal o de rango constitucional, por las causales que prevé el Art. 349 del Código de Procedimiento Penal...

Respecto a la motivación

Es falsa la aseveración proclamada por la recurrente en la audiencia en cuanto a que la sentencia impugnada carece de motivación, todo lo contrario, los jueces han cuidado de construir un fallo sistémico, coherente, en el que se recogen los principios legales y constitucionales, con una expresión o locución comprensible para la sentenciada en condena y todo cuanto ciudadano pueda revisarla al alcance de poder entenderla; ... y a manera de ejemplo tenemos que, sin desmerecer la terminología del latín, en este fallo no se han consignado; pues no escapa a la experiencia que en los tiempos de la “justicia” selectiva dirigida a los débiles, generalmente vencidos, no tenían la menor idea del léxico o vocabulario utilizado por los jueces, en ocasiones para ocultar su arbitrariedad o fallo injusto, de tal manera que la motivación en la sentencia se fundamenta en la aplicación de leyes y principios que a decir de la Sala tienen el mérito y decoro judicial; puede ser que no sea del agrado de los sujetos procesales, pero aquello ya escapa de la actividad de administrar justicia ...

De la sentencia dictada por los jueces nacionales se observa que en la misma constan las causales que motivan el recurso de casación y las normas que las regulan, así como las premisas que utilizan los jueces para declararlas improcedentes, sin embargo no se explica como la norma se adecua a los parámetros fácticos del caso en concreto, por lo que habiendo cumplido la primera hipótesis de la norma constitucional referente a la motivación de las resoluciones de los poderes públicos, que es la de identificar la norma legal, han incumplido la segunda hipótesis, es decir, no han adecuado la norma legal a los supuestos de hecho de la sentencia de instancia.

Tal es así, que los jueces en la sentencia declaran que “no se aprecia que se haya cometido violación a alguna norma legal o de rango constitucional, por las causales que prevé el Art. 349 del Código de Procedimiento Penal”, sin embargo, no explican que hechos concretos de la sentencia en revisión les permite hacer tal afirmación.

De lo que se colige, que los jueces casacionistas utilizan en el caso *sub examine*, premisas generales que podrían ser aplicadas en cualquier caso en el que se considere que no existen méritos para casar una sentencia, contraviniendo la norma constitucional que obliga a todos los jueces y juezas a motivar sus sentencias cumpliendo al menos los dos parámetros mencionados: enunciar la norma y



explicar la pertinencia de la misma al caso concreto¹⁰.

La argumentación utilizada por los jueces casacionistas no guarda armonía con los parámetros fácticos de la sentencia impugnada puesto que cuando razonan respecto a la indebida aplicación de las normas alegadas, se limitan a afirmar que en la sentencia de la que se propuso el recurso de casación “... tampoco existe indebida aplicación pues las normas aplicadas guardan perfecta armonía ante el caso juzgado...”; sin explicar los motivos que les llevan a pensar eso y como la norma se ajusta al caso concreto. En la misma línea de ideas sostienen que “tampoco se aprecia interpretación extensiva por parte del órgano juzgador en virtud que la aplicación normativa procesal es precisa, se adecua matemáticamente al caso juzgado”, sin explicar, en ninguno de los dos casos, porque las normas utilizadas por los jueces de instancia para fundamentar su decisión, estuvieron debidamente aplicadas al caso concreto.

Algo similar ocurre cuando se analiza la motivación de la sentencia de instancia, debido a que si bien es cierto, los jueces casacionistas en su fallo identifican en el considerando séptimo, al menos cuatro errores que pueden cometer los jueces al momento de motivar las decisiones judiciales, cuando analizan la motivación de la sentencia de instancia se limitan a decir que: “Es falsa la aseveración proclamada por la recurrente en la audiencia en cuanto a que la sentencia impugnada carece de motivación, todo lo contrario, los jueces han cuidado de construir un fallo sistémico, coherente, en el que se recogen los principios legales y constitucionales, con una expresión o locución comprensible para la sentenciada en condena y todo cuanto ciudadano pueda revisarla al alcance de poder entenderla...”, sin explicar que hechos de la sentencia de instancia en particular les lleva a determinar que la misma se encuentra motivada.

La única referencia directa que hacen a la sentencia, refiriéndose a la motivación es que la misma no utiliza términos en latín, lo cual a criterio de la Sala ayuda al entendimiento de la resolución; así entonces cuando trata de la importancia de la comprensión de las decisiones judiciales por parte del auditorio universal, manifiesta: “... a manera de ejemplo tenemos que, sin desmerecer la terminología del latín, en este fallo no se han consignado; pues no escapa a la experiencia que en los tiempos de la “justicia” selectiva dirigida a los débiles, generalmente vencidos, no tenían la menor idea del léxico o vocabulario utilizado por los jueces, en ocasiones para ocultar su arbitrariedad o fallo injusto”.

Lo mismo ocurre en la decisión de la sentencia, donde los jueces declaran que “no consta se ha violado norma legal ni principio constitucional”, sin embargo de la

¹⁰ Artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República del Ecuador.



lectura de la sentencia no se logra apreciar las razones por las cuales los jueces consideran que no se violaron normas legales ni principios constitucionales.

De lo que se colige que los jueces casacionistas cumplen con enunciar las normas jurídicas aplicables al caso en concreto, esto es, las normas legales referentes al recurso de casación en materia penal que al tiempo de dictarse la sentencia se encontraban en el Código de Procedimiento Penal, actualmente derogado desde la entrada en vigencia del Código Orgánico Integral Penal; así como las normas legales de las cuales se pretende se case la sentencia; sin embargo, los jueces casacionistas no logran explicar las razones por las que consideran que el recurso es improcedente, simplemente se limitan a indicar que “Para la Sala de Casación, las normas penales aplicadas a la recurrente son precisas, congruentes o adecuadas frente a la conducta típica, antijurídica y culpable que judicialmente se ha demostrado en un juicio legal y constitucionalmente tramitado, por lo que no se aprecia que se haya cometido violación a alguna norma legal o de rango constitucional.”, con lo cual se incumple la segunda hipótesis de la norma constitucional que hace referencia a la motivación, esto es explicar la pertinencia de la norma jurídica utilizada y su correlación con los parámetros establecidos en la sentencia de instancia.

Al no haber explicado cómo los parámetros fácticos determinados en la sentencia de instancia, se relacionan con la norma que regula la casación en materia penal, así como tampoco las razones que les llevaron a tomar una decisión a los jueces de la Corte Nacional de Justicia, no se ha garantizado el contenido del artículo 76 numeral 7 literal I, en la sentencia emitida el 26 de marzo de 2013 a las 14:24, por los jueces de la Sala Temporal Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, razón por la cual no supera el parámetro de razonabilidad.

Lógica

Como segundo punto se analizará la lógica de la sentencia del 26 de marzo de 2013 a las 14:24, emitida por los jueces de la Sala Temporal Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, para lo cual se verificará la existencia de la debida coherencia entre las premisas utilizadas por los juzgadores y la conclusión a la que arriban.

Para analizar este parámetro es apropiado señalar que el desarrollo de una decisión judicial supone un silogismo, esto es un razonamiento jurídico por el cual se vinculan las premisas mayores, que generalmente son proporcionadas por la normativa aplicable al caso en concreto, con las premisas menores, que se encuentran dadas por los antecedentes de hecho en los cuales se circunscribe y fundamenta la causa, y de cuya conexión, entre premisa mayor y premisa menor,

se obtiene una conclusión que se traduce en la decisión final del proceso.

En el caso *sub judice*, la Sala de casación utiliza como premisa mayor la contenida en el artículo 349 del Código de Procedimiento Penal que regula el recurso de casación en materia penal y omite utilizar premisas menores que le permitan sustentar su afirmación de que las normas penales aplicadas son “precisas, congruentes o adecuadas”. Al omitir enunciar las normas penales a las que se está refiriendo, así como también, las razones por las cuales considera que las normas penales utilizadas por los jueces de instancia, son “precisas, congruentes o adecuadas”, los juzgadores rompen la lógica intrínseca del silogismo jurídico que supone toda decisión judicial, pues la misma carece de premisas menores que permitan relacionar la norma jurídica aplicable al caso concreto, con los parámetros fácticos del mismo.

Algo similar ocurre cuando la Sala de casación, analiza la motivación de la sentencia de instancia, debido a que los jueces expresan que: “... los jueces (de instancia) han cuidado de construir un fallo sistémico, coherente, en el que se recogen los principios legales y constitucionales, con una expresión o locución comprensible para la sentenciada en condena y todo cuanto ciudadano pueda revisarla al alcance de poder entenderla...”, de lo que se desprende que nuevamente evitan explicar las razones que guían sus razonamiento mediante premisas generales que no se ajustan a la sentencia examinada. El único argumento utilizado por los jueces de casación, que hace referencia a la sentencia impugnada es que en la misma no se utilizan palabras en latín, lo que a criterio de los jueces casacionistas facilita la comprensión de la sentencia.

De modo que los jueces nacionales no construyen su decisión en base a premisas, por lo que se vuelve imposible explicar las razones en las que se basan para decidir sobre la motivación de la sentencia y por lo tanto omiten explicar la pertinencia de la norma a la decisión respecto al alegato de falta de motivación que hace la recurrente. Esto provoca, que los argumentos utilizados para resolver el caso, no tengan conexidad directa con la sentencia impugnada por lo que esta no guarda relación con el caso en concreto.

Una motivación general de la sentencia, está lejos de garantizar una decisión apegada a los parámetros fácticos del caso concreto. Es por ello, que se vuelve necesario ajustar cada una de las premisas utilizadas por los juzgadores para motivar su decisión, tanto a normas legales vigentes aplicables para resolver el caso en concreto, como a los parámetros fácticos de cada caso, procurando siempre garantizar una decisión armónica con las normas jurídicas constitucionales, dictada dentro de las reglas de la lógica jurídica y comprensible para el auditorio social.



Nótese que los jueces nacionales al momento de tomar una decisión respecto al recurso de casación planteado afirman que: “... sin divagar más en el análisis, en virtud que el tiempo de los jueces le cuesta recursos al Estado, ésta Sala de Casación ADMINISTRANDO JUSTICIA...”, al respecto es necesario precisar que motivar la sentencia no implica “divagar”, así como tampoco puede justificarse la falta de motivación en base al costo que supuestamente esto implicaría para el Estado; ya que la motivación es una garantía del debido proceso y no se debe escatimar recursos cuando de motivar una decisión se trata; es imperativo que juezas y jueces a nivel nacional, garanticen decisiones motivadas de los casos que han llegado a su conocimiento en observación estricta a las normas constitucionales ya que en el Estado constitucional de derechos y justicia, la Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. No hay que olvidar que la Constitución establece que las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; caso contrario carecerán de eficacia jurídica¹¹.

En síntesis, se evidencia que las premisas utilizadas por los jueces casacionistas, no permiten construir un silogismo que resuelva el problema jurídico planteado en base a las reglas de la lógica jurídica, esto es que se utilicen premisas que desencadenen en una conclusión lógica, la misma que en el caso concreto, no se encuentra en íntima relación con la decisión del caso. Al no estar lógicamente estructuradas las premisas; y al no desarrollar las mismas en relación a los hechos particulares del caso, la sentencia atacada no cumple con el parámetro de lógica.

Comprensibilidad

Finalmente, es necesario analizar el elemento que hace referencia a la comprensibilidad de la decisión judicial impugnada, para lo cual es imperativo analizar el uso del lenguaje que han utilizado los jueces al momento de redactar la sentencia, el mismo que debe ser claro y pertinente, de modo tal que permita una completa y correcta comprensión de las ideas contenidas en la resolución.

De la sentencia impugnada se observa que los jueces casacionistas, no ajustan su decisión a los parámetros fácticos relacionados con la sentencia de la cual se pretende prospere el recurso de casación, sino que por el contrario, usan premisas generales que podrían ser utilizadas a manera de *obiter dicta*, pero que de ningún modo pueden servir para resolver un caso particular, pues si las razones dadas por los jueces son tan generales que aplican para cualquier caso en el que no prospere el recurso de casación, se vulnera el derecho de las personas de comprender las razones que ha tenido el juzgador para fallar de una u otra forma, rayando casi en

¹¹ Artículo 424 de la Constitución de la República del Ecuador.

la arbitrariedad, pues parecería ser que la decisión está basada solamente en la voluntad de quien administra justicia y que no se corresponde con los principios dictados por la razón, la lógica, los parámetros fácticos del caso y las normas jurídicas vigentes aplicables al mismo.

Asimismo, los jueces casacionistas no utilizan premisas que se ajusten a los parámetros fácticos de la sentencia de instancia, por lo que la conclusión a la que arriban no está en relación con los acontecimientos particulares que se definen en el fallo. Al no encontrarse debidamente articuladas las premisas que conforman la decisión judicial, la sentencia dictada por los jueces de casación se torna confusa, imprecisa y vaga, lo que la convierte en una de difícil entendimiento, por lo que tampoco cumple con el requisito de comprensibilidad.

En síntesis, se observa que la sentencia usa un lenguaje general, que no se circunscribe en el caso concreto, lo que impide una completa y correcta comprensión de las ideas contenidas en la resolución referente con el caso sobre el que los jueces debían pronunciarse, por lo que la sentencia impugnada mediante acción extraordinaria de casación no cumple con el parámetro de comprensibilidad.

Por lo expuesto, la Corte Constitucional considera que existió vulneración del derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, ya que la sentencia impugnada no se encuentra motivada con estricto apego a los preceptos constitucionales.

Una vez que la Corte Constitucional conforme el presente análisis ha verificado la vulneración de derechos constitucionales, llega a la siguiente:

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar la vulneración del derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República, en la sentencia del 26 de marzo de 2013 a las 14:24, emitida por los jueces de la Sala Temporal Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia.





2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medidas de reparación integral se dispone lo siguiente:
 - 3.1 Dejar sin efecto la sentencia del 26 de marzo de 2013 a las 14:24, emitida por los jueces de la Sala Temporal Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia.
 - 3.2 Disponer que previo sorteo sea otro tribunal de la Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia el que conozca y resuelva el recurso de casación, de conformidad con la Constitución de la República, la ley y la aplicación integral de esta decisión constitucional, esto es considerando la *decisum* o resolución, así como los argumentos centrales que son la base de la decisión y que constituyen la *ratio decidendi*.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase



Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE




Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaiza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de las juezas Pamela Martínez Loayza y Wendy Molina Andrade, en sesión del 24 de agosto del 2016. Lo certifico.



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



JPCH/djs/lz



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 1539-13-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día lunes 12 de septiembre del dos mil dieciséis.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

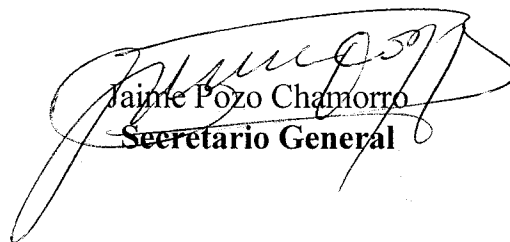
JPCH/JDN



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 1539-13-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los trece días del mes de septiembre de dos mil dieciséis, se notificó con copia certificada de la Sentencia Nro. **277-16-SEP-CC** de 24 de agosto del 2016, a los señores Geovanna Mercedes Prieto Reinoso, en la casilla constitucional **710**, así como también en la casilla judicial **4398**; a Susana Lucía Tito Lucero, Gerente del Hospital de Atención Integral del Adulto Mayor, en la casilla constitucional **058**, y a través de los correos electrónicos: ramgarcia@dpsp.gob.ec; romeroproth@hotmail.com; al Fiscal General del Estado, en la casilla constitucional **044**, así como también en la casilla judicial **1207**; y a través del correo electrónico: chiribogag@fiscalia.gob.ec; al Contralor General del Estado, en la casilla constitucional **009**, y a través de los correos electrónicos: contraloria.estado17@foroabogados.ec; cge.dr4.legal@contraloria.gob.ec; al Procurador General del Estado, en la casilla constitucional **018**; a los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha en la casilla constitucional **680**; y, a los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, mediante oficio Nro. **4710-CCE-SG-NOT-2016**; a quien además se devolvió los expedientes Nros. **17243-2011-0032 (1259-2009)**; **17121-2011-0457**; y **040-2012**; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCh/LFJ



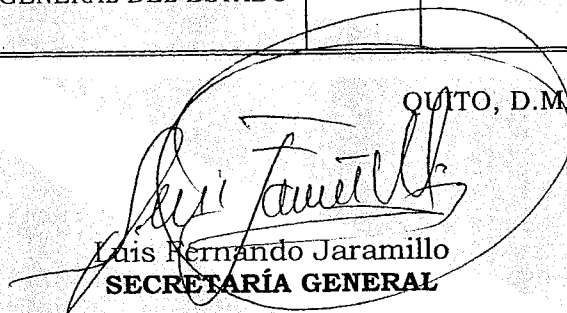
**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**


GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 494

ACTOR	CASILL A CONSTITUCION AL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILL A CONSTITUCION AL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
		INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL	005	0267-16-EP	SENTENCIA NRO. 294- 16-SEP-CC DE 07 DE SEPTIEMBRE DEL 2016
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
GEOVANNA MERCEDES PRIETO REINOSO	710	SUSANA LUCÍA TITO LUCERO, GERENTE DEL HOSPITAL DE ATENCIÓN INTEGRAL DEL ADULTO MAYOR	058	1539-13-EP	SENTENCIA NRO. 277- 16-SEP-CC DE 24 DE AGOSTO DEL 2016
		FISCAL GENERAL DEL ESTADO	044		
		CONTRALOR GENERAL DEL ESTADO	009		
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
		JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA	680		
EMILIA ROSARIO PINCAY FRANCO, JULIO GILCES VERA, MARIELLA DELGADO ZAMBRANO, ANA TEJENA GUANOLUISA, MARJORIE VERA SOLÓRZANO, DOLORES CEVALLOS CEDEÑO Y JOSÉ FERRÍN VERA	641	PRESIDENTE DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA	055	0687-11-EP	SENTENCIA NRO. 281- 16-SEP-CC DE 31 DE AGOSTO DEL 2016
		DIRECTOR REGIONAL DE MANABÍ DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	018		

Total de Boletas: **(11) ONCE**

QUITO, D.M., 13 de Septiembre del 2.016


Luis Fernando Jaramillo
SECRETARÍA GENERAL

 **CORTE
CONSTITUCIONAL**

CASILLEROS CONSTITUCIONALES
13 SET. 2016

Fecha:

Hora: 14:30

Total Boletas: 11

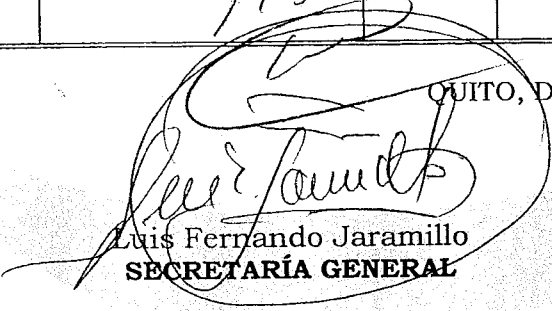


GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 582

ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILLA JUDICIAL	Nro. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
MIGUEL GERMÁN QUIMBUILCO GORDÓN	3957	INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL	932	0267-16-EP	SENTENCIA NRO. 294-16-SEP-CC DE 07 DE SEPTIEMBRE DEL 2016
GEOVANNA MERCEDES PRIETO REINOSO	4398	FISCAL GENERAL DEL ESTADO	1207	1539-13-EP	SENTENCIA NRO. 277-16-SEP-CC DE 24 DE AGOSTO DEL 2016
EMILIA ROSARIO PINCAY FRANCO, JULIO GILCES VERA, MARIELLA DELGADO ZAMBRANO, ANA TEJENA GUANOLUISA, MARJORIE VERA SOLÓRZANO, DOLORES CEVALLOS CEDEÑO Y JOSÉ FERRÍN VERA	2103	<i>515 de 13-09-2016 1430</i>		0687-11-EP	SENTENCIA NRO. 281-16-SEP-CC DE 31 DE AGOSTO DEL 2016

Total de Boletas: **(05) CINCO**

QUITO, D.M., 13 de Septiembre del 2.016


Luis Ferrnando Jaramillo
SECRETARÍA GENERAL

Notificador7

De: Notificador7
Enviado el: martes, 13 de septiembre de 2016 15:46
Para: 'ramgarcia@dpsp.gob.ec'; 'romeroproth@hotmail.com';
'chiribogag@fiscalia.gob.ec'; 'contraloria.estado17@foroabogados.ec';
'cge.dr4.legal@contraloria.gob.ec'
Asunto: Notificación de la Sentencia Nro. 277-16-SEP-CC dentro del Caso Nro. 1539-13-EP
Datos adjuntos: 1539-13-EP-sen.pdf



Notificador7

De: Microsoft Outlook
Para: ramgarcia@dpsp.gob.ec
Enviado el: martes, 13 de septiembre de 2016 15:47
Asunto: No se puede entregar: Notificación de la Sentencia Nro. 277-16-SEP-CC dentro del Caso Nro. 1539-13-EP

http://products.office.com/en-us/CMSImages/Office365Logo_Orange.png?version=b8d100a9-0a8b-8e6a-88e1-ef488fee0470

No se pudo entregar el mensaje a ramgarcia@dpsp.gob.ec.

No se encontró ramgarcia en dpsp.gob.ec.

Solución

La dirección puede estar mal escrita o no existir. Pruebe una o varias de las acciones siguientes:

- Envíe el mensaje otra vez siguiendo estos pasos: en Outlook, abra este informe de no entrega (NDR) y elija **Enviar de nuevo** en la cinta de opciones Informe. En Outlook en la web, seleccione este NDR y luego elija el vínculo "**Haga clic aquí para enviar este mensaje otra vez.**". Después, elimine y vuelva a escribir la dirección completa del destinatario. Si se le ofrece una sugerencia de la lista de Autocompletar, no la seleccione. Después de escribir la dirección completa, haga clic en **Enviar**.
- Póngase en contacto con el destinatario (por teléfono, por ejemplo) para comprobar que la dirección existe y es correcta.
- El destinatario puede haber establecido una dirección de reenvío de correo incorrecta. Pídale que compruebe que el reenvío que ha configurado funciona correctamente.
- Borre la lista de Autocompletar destinatarios en Outlook o Outlook en la web siguiendo los pasos del artículo [Solucionar problemas de entrega para el código de error de correo electrónico 5.1.1 en Office 365](#) y luego vuelva a enviar el mensaje. Escriba de nuevo la dirección completa del destinatario antes de seleccionar **Enviar**.

Si el problema persiste, reenvíe este mensaje a su administrador de correo electrónico. Si usted es administrador de correo electrónico, consulte la sección **Más información para los administradores de correo electrónico**, a continuación.

¿Le resultó útil esta información? [Envíe sus comentarios a Microsoft.](#)

Más información para los administradores de correo electrónico
Código de estado: 550 5.1.1

Este error se produce porque el remitente envió un mensaje a una dirección de correo ajena a Office 365, pero la dirección es incorrecta o no existe en el dominio de destino. Del error informa



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Quito D. M., 13 de Septiembre del 2016
Oficio Nro. 4710-CCE-SG-NOT-2016

Señores

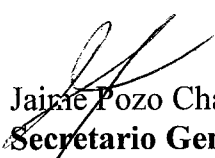
**JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL DE LA CORTE
NACIONAL DE JUSTICIA**

Ciudad.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, remito copias certificadas de la Sentencia Nro. **277-16-SEP-CC** de 24 de agosto del 2016, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección Nro. **1539-13-EP**, presentada por Geovanna Mercedes Prieto Reinoso. De igual manera devuelvo el expediente original Nro. **40-2012**, constante de 045 fojas útiles en 01 cuerpo de su instancia. Además, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia, devuelvo el expediente original Nro. **17121-2011-0457**, constante de 036 fojas útiles en 01 cuerpo correspondientes a la Ex Primera Sala de lo Penal, Colusorios y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha; y, devuelvo el expediente original Nro. **17243-2011-0032 (1259-2009)**, constante de 659 fojas útiles en 07 cuerpos correspondientes al Tribunal Tercero de Garantías Penales de Pichincha, particular que deberá ser informado a dichas judicaturas.

Atentamente,


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Anexo: lo indicado
JPCh/LFJ

